



- 71268

Ayuntamiento de Cazalilla (Jaén).**Edicto.**

Don JUAN BALBÍN GARRIDO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cazalilla.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de Modificación e Imposición de Ordenanzas Fiscales para el 2004, aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión Plenaria del día 24 de septiembre de 2003, queda aprobado definitivamente el acuerdo, conforme dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El acuerdo provisional, elevado a definitivo, se inserta a continuación:

«Segundo.-Aprobación inicial, si procede, de la modificación e imposición de Ordenanzas fiscales para el 2004.

Seguidamente, por el Sr. Alcalde, se da cuenta a los señores Capitulares asistentes de la necesidad de modificar algunas de las Ordenanzas fiscales vigentes en este Ayuntamiento, así como la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la cual carece este Ayuntamiento.

Justifica la necesidad de la subida en los impuestos porque con motivo de la implantación de nuevos servicios, tales como Servicios Sociales, atención a tercera edad, cementerio, nuevas instalaciones deportivas municipales, jardines, etc..., el gasto se ha disparado a la par que es necesario contar con una persona que atienda al mantenimiento de los servicios municipales. Cree conveniente crear una bolsa de trabajo con objeto de poder hacer contratos a un trabajador de tres o cuatro meses al año, de forma rotatoria con lo que se conseguirá que estos servicios estén mejor atendidos.

Del mismo modo, informa el Sr. Alcalde que, en cuanto a la Tasa por recogida de Basura, ha quedado desfasada; el Consorcio de residuos sólidos ha subido al Ayuntamiento la aportación aproximadamente un 10% en los dos últimos años y otro 10% que es previsible que suba en los dos siguientes, motivado fundamentalmente por las nuevas inversiones que ha sido preciso acometer por parte de este Consorcio como consecuencia de la mejora del servicio, al implantarse diariamente y con la recogida mediante carga lateral, lo que ha hecho que sean precisos nuevos contenedores. Informa que en la actualidad el servicio produce un déficit de unos 3.000 euros y es preciso corregir de forma paulatina en unos pocos años.

Por lo que se refiere a la Tasa por Utilización de las Instalaciones Municipales de Bombeo, estima que se ha quedado algo desfasada en cuanto a ingresos y gastos porque lleva desde el año 1998 sin modificarse.

De esta forma propone que las Ordenanzas fiscales se actualicen de la siguiente forma:

A) *Modificación de la ordenanza fiscal reguladora por Recogida de basura:*

Modificación del artículo 6.º de la Ordenanza reguladora, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

-Por cada vivienda en general al trimestre: 7,94 euros.

-Por cada local industrial o mercantil o despacho profesional al trimestre: 12,80 euros.

Dichas cuotas se verán incrementadas con el I.V.A. que corresponda en el momento del devengo de la tasa

Fijar como fecha de entrada en vigor de la modificación el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación en el primer trimestre siguiente al de su entrada en vigor.

B) *Modificación de la ordenanza fiscal reguladora sobre Utilización de las Instalaciones Municipales de Bombeo y demás maquinaria para usos agrícolas.*

Modificación del párrafo segundo del artículo 5 de la Ordenanza reguladora, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.º.-Por utilización privativa de las instalaciones de bombeo y maquinaria complementaria de titularidad municipal, por tiempo de 15 minutos: 1,50 euros.

Fijar como fecha de entrada en vigor de la modificación el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

C) *Modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana.*

Modificación del artículo 2.º de la Ordenanza reguladora:

a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,6%.

Fijar como fecha de la modificación el 01-01-2004.

D) *Aprobación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.*

Se le da una nueva redacción a la Ordenanza reguladora conforme al texto íntegro que figura en el expediente y que se publicará en su momento en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, fijándose como coeficiente de incremento, el 1,2, sobre las tarifas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tal y como dispone el artículo 96.4 de la referida Ley.

Fijar como fecha de la modificación el 01-01-2004.

Sometida a votación la propuesta de manera individualizada, por Ordenanzas, los señores Capitulares asistentes, siete del total de siete que de hecho y derecho compone el número legal de miembros de la Corporación, previo informe del que suscribe, acordaron:

Primero.-Aprobar por unanimidad de manera provisional, lo que constituye más de la mayoría absoluta de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 h) de la Ley 7/85, la modificación de las siguientes Ordenanzas en los términos propuestos por el Sr.Alcalde:

A) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.

B) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las instalaciones municipales de bombeo y demás maquinaria para usos agrícolas.

C) Ordenanza fiscal reguladora del I.B.I. de naturaleza urbana

Segundo.-Aprobar de manera provisional, con el voto favorable de seis de los siete miembros asistentes, y la abstención del Sr. Martínez Sabariego, del grupo del P.P., lo que constituye más de la mayoría absoluta de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 h) de la Ley 7/85, la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,



cuyo texto íntegro figura en el expediente y de acuerdo con la propuesta formulada por el Sr. Alcalde.

Tercero.—Someter el expediente completo, los estudios técnicos-económicos, informes de todas las Ordenanzas así como el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del I.V.T.M. a información pública por término de 30 días, tanto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, como en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a los efectos de reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la Ley 39/88.

Cuarto.—Entender definitivamente aprobadas las modificaciones propuestas, así como la Ordenanza reguladora sobre el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, en el caso de no presentarse reclamaciones contra el citado expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la referida Ley.

A continuación también se inserta el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Cazalla

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º.—Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.º.—Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

Artículo 4.º.—Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no serán de aplicación a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del presente artículo, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Artículo 5.º.—Cuota tributaria.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el coeficiente de 1,2 sobre las tarifas previstas en el artículo 96.1 de la LRHL:

Potencia y clase de vehículo	Importe en euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,32
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,36
De más de 50 plazas	177,95
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	50,73
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	142,36
De más de 9.999 kg. de carga útil:	177,95
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 kg.	21,20
De 1.000 kg. a 2.999 kg. carga útil	33,32
De más de 2.999 kg. de carga útil	99,96
F) Ciclomotores:	5,30
G) Motocicletas:	
Motocicletas hasta 125 c.c.:	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.:	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,17
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,34
Motocicletas de más de 1.000 c.c.:	72,69



a) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

b) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

c) Para la determinación de la potencia fiscal de los vehículos, se atenderá a lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 6.º.-Bonificaciones.

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que acreditará a través de los medios de prueba admitidos en Derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7.º.-Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 8.º. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos; deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 10.º.-El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

Artículo 11.º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, e igualmente en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente,

en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultantes de la misma. Dicho ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En caso de baja del titular de un vehículo con anterioridad a la finalización de su período voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá practicar autoliquidación en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el período impositivo sea inferior al año.

Artículo 12.º.

1. En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado dicho plazo interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose de comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 24 de septiembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo se que hace público para general conocimiento.

Cazalilla, 13 de noviembre de 2.003.-El Alcalde, JUAN BALBÍN GARRIDO.